



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 180 -2020-MPM-CH-A

Chulucanas, 28 FEB 2020

VISTO:



El Proveído N° 00483-2020-SGA/MPM-CH (25.02.2020), el Informe N° 058-2020-GDUTI/MPM-CH (24.02.2020), el Informe N° 149-2020-GPPDI/MPM-CH (20.02.2020), el FORMATO N° 01 SOLICITUD DE CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO (19.02.2020), el Informe N°050-2020-GAJ/MPM-CH (07.02.2020), el Proveído N° 248-2020-SGA/MPM-CH (04.02.2020), el Informe N°030-2020-GDUTI/MPM-CH (31.01.2020), el Oficio N° 002-2020-MPM/CH-CS-CP001 (22.01.2020), el FORMATO N° 24 ACTA DE ADMISION Y EVALUACION DE OFERTAS: CONSULTORIA DE OBRAS, el Requerimiento N° 2123 (06.08.2019), el Informe N° 108-2019-GPPDI/MPM-CH (17.05.2019), el Informe N°0092-2020-GAJ/MPM-CH (25.02.2020), el Informe N° 00180-2020-SGA/MPM-CH (27.02.2020), la Sub Gerencia de Abastecimiento, documentos referidos al procedimiento de selección: **CONCURSO PÚBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS - PROVINCIA DE MORROPON - DEPARTAMENTO DE PIURA", y SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REFERIDO PROCESO, y;**

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la entidad ha convocado el CONCURSO PÚBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS - PROVINCIA DE MORROPON - DEPARTAMENTO DE PIURA".

Que, según se advierte del cronograma del proceso las siguientes etapas y fechas, ello según SEACE:

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Convocatoria	11/12/2019	11/12/2019
Registro de participantes (Electrónica)	12/12/2019	12/12/2019
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica) A TRAVÉS DEL SEACE	12/12/2019	12/12/2019
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica) A TRAVÉS DEL SEACE	06/01/2020	06/01/2020
Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE	06/01/2020	06/01/2020
Presentación de ofertas (electrónica)	16/01/2020	16/01/2020
Evaluación y calificación de ofertas SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS	20/01/2020	20/01/2020
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVÉS DEL SEACE	20/01/2020	20/01/2020

Que, mediante **FORMATO N° 24 ACTA DE ADMISION Y EVALUACION DE OFERTAS: CONSULTORIA DE OBRAS, ACTA N° 006-CP N° 001-2019 (1)** el proceso CONCURSO PÚBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS - PROVINCIA DE MORROPON - DEPARTAMENTO DE PIURA" ha sido declarado **DESIERTO**.

Que, el Artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esto significa que el ejercicio de su autonomía radica en la facultad del gobierno local para ejercer actos de gobierno administrativo y de administración pero con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, debiendo agregarse a lo expresado en el marco legal citado que la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *La garantía institucional de la*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

La autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado este colegiado, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC 0008-2007-AI).

Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, revisados los actuados se advierte que el estado del proceso materia de evaluación ha sido declarado **DESIERTO**, significando ello que en atención al Art. 29° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el Art. 65° del Reglamento los procedimientos de selección son declarados desiertos cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas. Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, emite un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente. Dicho informe es registrado en el SEACE. Agrega además que cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de Licitación Pública o Concurso Público, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada.

Que, tal como se desprende de lo dicho en el párrafo precedente, cuando un procedimiento de selección es declarado desierto, el Comité de Selección debe justificar y evaluar la causa de dicha situación, debiendo emitir un informe al Titular de la Entidad respecto a los motivos que impidieron la conclusión del procedimiento y haciendo los ajustes necesarios antes de volver a convocar el procedimiento. La convocatoria debe efectuarse siguiendo el mismo procedimiento, salvo en el caso de la licitación pública sin modalidad o concurso público, cuya convocatoria debe efectuarse siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada. Debe quedar claramente explicado que la declaración de desierto no concluye el procedimiento de selección sino que este continua su curso, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento para esos casos. En consecuencia, en caso un procedimiento de selección por concurso público sea declarado desierto (el procedimiento de selección no concluye aún), se procederá a una nueva convocatoria de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento, es decir, mediante una adjudicación simplificada.

Que, en esa línea expositiva se advierte que el área usuaria (Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura), expone razones por las cuales no se habría concedido la buena pro del proceso de selección y sugiere medidas a ejecutar para la superación de dicha problemática, empero, éstas no han sido meritadas por el ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES (ni por el comité especial y menos por la Sub Gerencia de Abastecimientos) a sabiendas que ello es obligatorio e inexcusable su pronunciamiento conforme se evidenció en el Informe N°050-2020-GAJ/MPM-CH (07.02.2020), toda vez que la declaración de desierto no concluye el proceso de selección, resultando por tanto que la opinión vertida por el despacho de asesoría Jurídica no sustituye la obligación de pronunciamiento del citado órgano conforme a ley.

Que, en este contexto, tenemos que la ficha INVIERTE PE N° 2289975 consigna el proyecto "AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO DE PIURA" con la información preliminar siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

invierte.pe

Formato N°12-B Seguimiento a la ejecución de inversiones Vista Resumen

Código único de inversiones	2289975	Fecha de última modificación	19/02/2020 12:27:01 p.m.
Nombre de la inversión	AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS - PROVINCIA DE MORROPON - DEPARTAMENTO DE PIURA		
Costo actualizado	S/67,359,130.23	PM ANO 2020	S/678,895.00
Dev. acumulada	S/0.00	Dev. 2020	S/0.00
PM ANO 1 <2020>	S/0.00	PM ANO 2 <2021>	S/0.00
UEI	30983 UEI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON	Modalidad de ejecución	ADMINISTRACIÓN INDIRECTA - POR CONTRATA
Modalidad de ejecución	ADMINISTRACIÓN INDIRECTA - POR CONTRATA		
Tipo de Documento	EXPEDIENTE TÉCNICO O DOCUMENTO EQUIVALENTE		

Que, la citada ficha consigna que la FASE DE EJECUCIÓN (entiéndase por tanto la elaboración de expediente técnico Art. 4° inciso 4.1) del D. S. N° 242-2018-EF que aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 1252 que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones) está a cargo de la UEI de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, conforme se advierte de la imagen siguiente:

3. Institucionalidad

Organismo Ejecutor	Organismo Ejecutor	Caso No Ejecutor
OPMI	OPMI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA	OPMI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
UF	UF DE LA EPS GRAU SA	UF DE LA EPSS GRAU DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA (UFEPSSGRAUSA - EDGARDO DEYVI GONZALES ATOCHE)
UEI	EMPRESA PRESTADORA DE SANEAMIENTO GRAU-EPSS GRAU SA	UEI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - (UEIMPCHU - EDWIN VICENTE PRIETO VIERA)
UEP	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A.	301555 - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS

Que, al 25.02.2020 del numeral 4.3) de la FICHA INVIERTE PE N° 2289975 se aprecia que el proyecto cuenta con un costo viable actualizado de **S/ 67'359,130.23**, advirtiéndose que la estimación del componente expediente técnico asciende a la suma de **S/ 3'007,104.00** soles según el detalle siguiente:

otros						
Educación sanitaria :	INTANGIBLES	NÚMERO DE CAPACITACIONES	1	0	60000	
Migración y control de impacto ambiental	INTANGIBLES	NÚMERO DE CAPACITACIONES	1	0	70000	
Post inversión :	INTANGIBLES	NÚMERO DE CAPACITACIONES	1	0	2402683.22	
SUBTOTAL: S/					62,547,763.68	
GESTION DEL PROYECTO: S/					0.00	UEIMPCHU
EXPEDIENTE TÉCNICO: S/					3,007,104.00	UEIMPCHU
SUPERVISIÓN: S/					1,062,557.44	UEIMPCHU
LIQUIDACIÓN: S/					721,705.10	UEIMPCHU
MONTO TOTAL ACTUALIZADO: S/					67,359,130.23	
MONTO LAUDOS ARBITRALES: S/					0.00	
COSTO TOTAL ACTUALIZADO: S/					67,359,130.23	

Que, la Directiva del Invierte PE pretende que la estimación de los costos ayude a ordenar la programación de las inversiones con el presupuesto. **En ese sentido, esta estimación debe guardar relación con el nivel de complejidad del proyecto.** El INVIERTE PE es claro al señalar que existe una relación directa entre la complejidad y el nivel de precisión en la estimación de los costos. La estimación de costos en la preinversión debe ayudar a tomar decisiones de inversión. **En el caso de un proyecto que no es complejo, no se obtiene valor dedicando mucho esfuerzo técnico para tener mayor precisión de costos, y bastará con utilizar información histórica o paramétrica para tomar decisiones. En cambio, para proyectos más complejos, vale la pena realizar un esfuerzo técnico utilizando ingeniería conceptual y/o básica a fin de precisar los costos, porque pequeños errores en su estimación podrían conducir a grandes errores en el financiamiento, además de desviar la programación y el cronograma de ejecución.** En este punto, cabe tener en consideración que de acuerdo a la literatura internacional sobre estimación de costos en los proyectos de inversión, el nivel de profundidad de la ingeniería del estudio técnico



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

determina un nivel de precisión de error en los costos. (Fuente: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/ciclo_inversion/Documento_explicativo Fase FyE.PDF](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/ciclo_inversion/Documento_explicativo_Fase_FyE.PDF)).

Que, la Gerencia de Planificación y Presupuesto sostiene - y con razón - que cuenta con crédito presupuestario de **S/ 928,896.00 soles** para el PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO DE PIURA", ello significa que no hay recursos para conceder la suma de **S/ 952,118.40 soles** que se solicita, ergo, de los costos contemplados en la FICHA INVIERTE PE N° 2289975 promover una nueva convocatoria con ésta nueva suma requerida correrá la misma suerte que en la primera convocatoria, es más, este criterio queda abonado con la información del área usuaria contenida en el Informe N°030-2020-GDUTI/MPM-CH (31.01.2020), cuando de su análisis concluye que debe solicitarse mayores recursos presupuestales pero obviamente para ello es necesario considerar mínimamente la información de la ficha INVIERTE.PE y el costo estimado concedido al componente expediente técnico cuyo valor asciende a **S/ 3'007,104.00 SOLES**. En consecuencia se puede concluir que los actos preparatorios que condujeron a la convocatoria del **PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO DE PIURA** no guardan justeza ni acercamiento mínimo a la información contenida en la FICHA INVIERTE PE N° 2289975, siendo ello materia de evaluación por las responsabilidades futuras en dicho extremo, en el modo y forma de ley. De lo expuesto, se desprende que para convocar un proceso de selección se debe contar con los recursos necesarios para afrontar las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato. Ello constituye una regla imperativa que busca brindar seguridad al sistema de contratación pública, estableciendo una garantía a favor del contratista y evitándose que éste pueda ser perjudicado con la suscripción de un contrato que no tenga el respaldo económico debido.

Que, el Art. 30° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y Art. 67 del TUO del reglamento de la citada norma señalan:

"Artículo 30. Cancelación

30.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o **cuando persistiendo la necesidad**, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

30.2 La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas".

"Artículo 67. Cancelación del procedimiento de selección

67.1. Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. **Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto.**

67.2. La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel.

67.3. El alcance del numeral 30.2 del artículo 30 la Ley se determina, cuando menos, en función del análisis de la motivación de la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación".

Que, se advierte del Informe N° 058-2020-GDUTI/MPM-CH (24.02.2020), suscrito por la GDUTI que la necesidad de contar con el servicio de consultoría persiste y, del análisis efectuado por el suscrito, no se cuenta con recursos necesarios para realizar una segunda convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA", ergo, realmente asistimos de modo inexorable a cancelar por razones de índole presupuestaria, causal que es acorde con lo dispuesto en el numeral 30.1 del TUO de la Ley de Contrataciones y numeral 67.1 del reglamento de la Ley de Contrataciones, debiendo expedirse el acto resolutorio que así lo señala sin perjuicio de las responsabilidades de ley.



que, la cancelación del proceso de selección se condice con el derecho de la Administración Pública de dejar sin efecto los procesos de selección que convoque, siempre que ello se verifique en forma previa a la adjudicación, tal como ha sucedido en el presente caso (a ello se le denomina "revocación al llamado a licitación")¹, la cual se encuentra recogida en nuestra normativa sobre contrataciones del Estado, aunque sujeta a las causales taxativas antes mencionadas. Precisamente se consigna y regula causales taxativas para restringir el uso de ese mecanismo.

Que, por ello, a efectos de establecer la viabilidad de cancelar un proceso de selección, la Entidad previamente deberá determinar las razones que la lleven a adoptar dicha decisión, debiendo además verificar si tales razones se encuadran en alguno de los supuestos establecidos en el Art. 30° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y Art. 67 del TUO del reglamento de la citada norma de lo contrario no existirá habilitación legal que respalde la cancelación. En ello estriba que el órgano encargado de las contrataciones asuma su responsabilidad emita un pronunciamiento expreso, válido y conforme a ley todo con el objetivo de fundamentar la decisión de la Entidad en un sustento técnico, verificable², así como en los principios que rigen la contratación pública. Finalmente, cabe indicar que, una vez aprobada la cancelación, la Entidad se encontrará impedida de continuar o reanudar con el proceso de selección, salvo por la causal presupuestaria analizada.



Que, por otro lado, respecto al uso de los recursos por otra modalidad de ejecución presupuestaria en tanto que aún persiste la necesidad de la consultoría, según el Informe N°050-2020-GAJ/MPM-CH (07.02.2020), que ello es responsabilidad de la **GDUTI COMO RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO, REGISTRO Y/O DE LA MODALIDAD DE INVERSIÓN CON EL SUSTENTO CORRESPONDIENTE.**



Que, mediante Informe N°030-2020-GDUTI/MPM-CH (31.01.2020), la Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura, hace un análisis de las causas probables de la declaración de desierto y precisa que se inscribieron un total de ocho (08) participantes y como consecuencia de dicha inscripción realiza el análisis siguiente: **a) Se presume posible ineficiencia de los proveedores al preparar propuestas oportunamente, mercado reducido, etc. que no solo limitan, sino que eliminan la posibilidad de competencia en la presentación de propuestas de los potenciales interesados y, b) Forma de pago sujeta a la aprobación MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO – PALATAFORMA VIRTUAL PRESET.** Ante lo cual concluye que se debe solicitar la modificación presupuestal para la elaboración del citado expediente por el valor del promedio de las cotizaciones presentadas más no por la cotización menor.



Que, a través del Informe N° 149-2020-GPPDI/MPM-CH (20.02.2020), se advierte que la Gerencia de Planificación y Presupuesto remite informe sobre la contratación de la consultoría requerida y precisa que cuenta con **S/ 928,896.00 soles** para el **PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA**".



Que, mediante Informe N° 058-2020-GDUTI/MPM-CH (24.02.2020), la Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura, da cuenta que se requiere según FORMATO N° 01 SOLICITUD DE CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO (19.02.2020), **la suma de S/ 952,118.40 SOLES** y concluye que "(...) que al no modificarse el presupuesto para cubrir el actual valor referencial del citado servicio de consultoría y existiendo aun la necesidad de contar con el mismo, solicita opinión legal para una posible cancelación del procedimiento de selección...y de ser el caso ejecutarlo bajo otra modalidad que se acoja a los recursos que se disponen".



¹ DROMI, Roberto. **Manual de Derecho Administrativo.** Tomo I. Buenos Aires, 1987. Pág. 276.

² Al respecto, conforme al Principio de Imparcialidad, previsto en el literal d) del artículo 4 de la Ley "Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; **así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas**".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, con Informe N°0092-2020-GAJ/MPM-CH (25.02.2020), la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda:

- Existen razones de hecho y de derecho que confirma inexistencia de recursos presupuestarios para realizar una segunda convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO DE PIURA", ya no por la suma de **S/ 928,896.00 soles** sino por la suma de **S/ 952,118.40 soles**.
- La ficha INVIERTE.PE ha concedido al componente "expediente técnico" un costo estimado cuyo valor asciende a **S/ 3'007,104.00 SOLES**.
- La Sub Gerencia de Abastecimientos ni el Comité Especial han hecho suyas las apreciaciones vertidas por la GEDUTI para justificar y evaluar las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.
- La Sub Gerencia de Abastecimientos debe emitir pronunciamiento sobre la cancelación solicitada.
- Una vez hecho el informe requerido a la Sub Gerencia de Abastecimiento se apruebe la cancelación del proceso de selección CONCURSO PUBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO DE PIURA".

Que, mediante Informe N° 00180-2020-SGA/MPM-CH (27.02.2020), la Sub Gerencia de Abastecimiento señala que conforme a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y los Informes emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la GEDUTI, recomiendo que se declare la cancelación del Procedimiento de Selección CONCURSO PUBLICO N°001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON - DEPARTAMENTO DE PIURA, a través el dispositivo legal correspondiente y se continúe los procedimientos conforme a ley.

Que, es pertinente hacer mención el artículo 19 del TUO de la de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, el artículo 41° del Decreto Legislativo N°1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, regula lo concerniente a la Certificación del crédito presupuestario, detallando que: 41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función de la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia de compromiso. 41.2 La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del titular del pliego. 41.3 Las unidades ejecutoras de los pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la Administración de su presupuesto, y los Gobiernos Locales a través de su Oficina de Presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esa facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso....."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, en el caso de autos, nos encontramos en el supuesto de la **falta de presupuesto**, establecida en el Art. 30 del TUO de la Ley de Contrataciones del estado y Art. 67 del Reglamento, presintiendo la necesidad, lo cual permite a la entidad cancelar el proceso de selección denominado: CONCURSO PUBLICO N°001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON - DEPARTAMENTO DE PIURA.



Que más aún es un requisito indispensable la **certificación Presupuestaria** para convocar el procedimiento de selección; tomando en cuenta lo expuesto según el Informe emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional.

Que, en tal sentido, lo antes advertido, se debe emitir el acto administrativo cancelando el proceso de selección CONCURSO PUBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO DE PIURA", dándose cuenta al comité de Selección así como a la Sub Gerencia de Abastecimiento para las acciones de Ley.

Que, por otro lado, el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, **con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta**, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, asimismo, tenemos que estando a las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, las cuales se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regimenes laborales por entidades de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, ello en concordancia con el Art. 91 del reglamento de la Ley del Servicio Civil en el cual se precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Sobre el particular, es importante precisar que la norma en mención precisa con claridad que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vinculo laboral con este, constituyéndose para todos sus efectos en un ex servidor; pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado. En atención a lo antes señalado, resulta necesario que se derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y emita el correspondiente informe de precalificación de las presuntas infracciones administrativas incurridas por los servidores que resulten responsables en el decurso procedimental de los actuados adjuntos al presente expediente. Ello en atención a lo advertido en el Informe N° 00092 - 2020-GAJ/MPM-CH (numeral 13).

Por lo que estando a lo informado, y al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Eficacia y Eficiencia³, regulado en el literal f) del artículo 2° de la Ley N°

³ El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

30225, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341, y en uso de las facultades conferidas en el Inc. 6) Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: **"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"**, por tal razón;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CANCELACIÓN del proceso de selección **CONCURSO PUBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO DE PIURA**, en mérito a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER a Secretaria General, comunicar en el modo y forma de Ley, al Comité de Selección la **CANCELACIÓN** del proceso de selección **CONCURSO PUBLICO N° 001-2019-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - DEPARTAMENTO DE PIURA**,

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría General derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar la responsabilidad de los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo, en atención al Informe N° 00092 - 2020-GAJ/MPM-CH (numeral 13), debiendo requerir la información a las unidades orgánicas pertinentes para el esclarecimiento de las presuntas responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: DESE cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Abastecimiento, Comité de Selección, para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.